

ESTATUTOS

ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANDI

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, NATURALEZA, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1. La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia es una persona jurídica de derecho civil perteneciente a la especie de las corporaciones, sin ánimo de lucro, con capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes.

La Asociación tendrá carácter permanente. Se identificará con la sigla ANDI.

ARTÍCULO 2. La Asociación tendrá como domicilio la ciudad de Medellín, pudiendo abrir oficinas en el país o en el exterior, con el personal y atribuciones que consideren convenientes los órganos competentes de la Asociación.

ARTÍCULO 3. Podrán ser miembros de la Asociación las personas naturales o jurídicas, que se rijan por el derecho privado y se ocupen en el ejercicio o en la defensa de actividades lícitas de contenido económico.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 4. En su calidad primordial de vocero de los intereses de la Empresa Privada, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI tendrá por objeto:

a) Defender, fomentar y difundir los principios políticos, económicos y sociales del sistema de libre empresa, basado en la dignidad humana, en la libertad, la democracia política, la justicia social y el respeto a la propiedad privada. Así mismo, propender por la vigencia y respeto de los valores éticos dentro de la comunidad empresarial.

b) Procurar el desarrollo económico y tecnológico del país y la elevación del progreso social de todos los colombianos, colaborando con el Estado en todo cuanto sea necesario para obtener estos fines.

- c) Actuar ante las ramas legislativa y ejecutiva del poder público, y en general ante los organismos del Estado para procurar, por la vía de la concertación, normas convenientes para la Nación, los sectores económicos y los afiliados de la Asociación.
- d) Mantener contacto, en representación del sector privado, con entidades nacionales y extranjeras que se ocupen de asuntos económicos y sociales, y facilitar a los afiliados la información que pueda serles útil.
- e) Adelantar campañas para explicar y difundir los méritos de la democracia política y económica, así como las ventajas de un mercado libre y competitivo.
- f) Cooperar en la defensa de los legítimos intereses de sus afiliados, organizando los servicios que presta la Asociación, así como buscar la solidaridad de los sectores y gremios que representa, para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 5. Son miembros de la Asociación las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 3o., que habiendo solicitado su ingreso a la ANDI, lo hayan obtenido conforme a lo previsto en estos estatutos.

Parágrafo 1: Las Organizaciones Gremiales o Profesionales que se afilien a la ANDI, no pierden su autonomía sectorial.

Parágrafo 2: Los afiliados a una Organización Gremial o Profesional, aceptada como miembro de la Asociación, no serán, por ese solo hecho, afiliados a la ANDI.

ARTÍCULO 6. Para la afiliación se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Cualesquiera de las Juntas Directivas Seccionales formulará, a través del respectivo Gerente Seccional, una invitación a la empresa o agremiación de ámbito regional para que presente su candidatura a la Asociación.
- b) Recibida ésta, será sometida a la misma Junta Directiva Seccional, la cual deberá decidir si recomienda a la Junta de Dirección General la afiliación respectiva.

c) Si la Junta Directiva Seccional recomienda el ingreso, la solicitud se presentará a la consideración de la Junta de Dirección General, y ésta decidirá sobre su ingreso.

Parágrafo 1: Cuando se trate de agremiaciones de carácter nacional, la invitación la hará la Junta de Dirección General, por conducto del Presidente de la Asociación. En este caso la misma Junta tomará directamente la decisión correspondiente.

Parágrafo 2: Las decisiones que hubieren de tomarse en cumplimiento de este artículo se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los Directores presentes, habiendo quórum. La votación será secreta.

ARTÍCULO 7. Los miembros de la Asociación participarán activamente en la realización de los fines y objetivos descritos en el artículo 4o. de estos estatutos y acatarán las decisiones de las respectivas Asambleas de Afiliados y Juntas Directivas. Así mismo tendrán como obligación contribuir con sus cuotas al sostenimiento de la Asociación y, por el hecho de ingresar a ésta, se comprometen a pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen por los órganos competentes.

ARTÍCULO 8. El carácter de miembro de la Asociación se perderá por cualesquiera de las siguientes causales: Incompatibilidad de las actuaciones del Afiliado, de sus socios en sociedades de personas, de sus directores o representantes legales, con los principios rectores de la Asociación; retiro voluntario; mora en el pago de las cuotas de sostenimiento, tanto ordinarias como extraordinarias. Excepto el retiro voluntario, todas las demás causales serán materia de decisión por parte de la Junta de Dirección General.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION

ARTÍCULO 9. La dirección de la Asociación en el orden nacional corresponde a los siguientes órganos: Asamblea General de Afiliados, Junta de Dirección General y Presidencia de la Asociación.

También son órganos directivos de la Asociación, en el orden seccional, las Asambleas Seccionales y las respectivas Juntas Directivas.

Los Gerentes Seccionales desempeñan las funciones administrativas previstas en el artículo 53 de estos estatutos.

ARTÍCULO 10. Los expresidentes de la Asociación son consejeros de la misma, y en tal carácter pueden ser convocados a las reuniones de los diferentes órganos de la entidad.

CAPÍTULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS

ARTÍCULO 11. La Asamblea General estará constituida por los Miembros de la Asociación. Habrá quórum cuando la mitad más uno de tales miembros estén presentes o representados en el sitio de la reunión, o comunicados simultánea o sucesivamente por cualquier medio idóneo.

Si el día y hora fijados no hubiere quórum, la Asamblea, transcurridos treinta (30) minutos, podrá deliberar y decidir con un número plural de miembros presentes, o representados en el sitio de la reunión, o comunicados simultánea o sucesivamente por cualquier medio idóneo, siempre que dicho número plural no sea inferior al diez por ciento (10%) de los miembros de la Asociación. En esta reunión, la Asamblea solo podrá deliberar y decidir sobre los puntos del orden del día indicados en la convocatoria.

ARTÍCULO 12. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez cada año, de preferencia en los cuatro (4) últimos meses del año y en el lugar y fecha que señale la Junta de Dirección General. Las extraordinarias, cuando lo estimen conveniente la Junta de Dirección General, el Presidente de la Asociación o un número de miembros que represente por lo menos la tercera parte del total de tales miembros.

ARTÍCULO 13. La convocatoria de las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, se hará por el Presidente de la Asociación mediante avisos públicos o notificación, escrita o electrónica, a los Miembros, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles.

La deliberación y decisión de los miembros en las Asambleas también podrá realizarse mediante cualquier medio de comunicación simultáneo y/o sucesivo idóneo, el cual será especificado en la convocatoria.

ARTÍCULO 14. Serán funciones de la Asamblea General:

a) Considerar los informes y estudios especiales que se le rindan y adoptar las conclusiones que estime procedentes.

b) Decidir sobre los balances y los estados financieros que se le presenten por la Presidencia, previo concepto de la Junta de Dirección General o de la Comisión Especial de la Junta, si fuere el caso.

c) Elegir el Revisor Fiscal y su suplente, y fijarle la correspondiente asignación.

d) Decidir sobre la reforma de los Estatutos de la Asociación, previos los requisitos y la votación calificada señalados en el Capítulo XIII.

e) Decidir sobre la disolución de la Asociación, mediante el voto favorable del setenta por ciento (70%) del total de los miembros de la Asociación.

ARTÍCULO 15. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta de Dirección General; a falta de éste, por el Presidente de la Asociación y, a falta de ambos, por la persona que nombre la Asamblea para tal efecto.

ARTÍCULO 16. Los miembros que no concurren personalmente a las Asambleas Generales o Seccionales, pueden estar representados por la persona que indiquen por escrito a la Asociación. En todo caso, ninguna persona podrá representar a más de diez (10) afiliados.

ARTÍCULO 17. Ningún miembro podrá participar en la Asamblea General o en las Asambleas Seccionales si no está a paz y salvo en el pago de sus cuotas.

ARTÍCULO 18. Salvo que estos Estatutos contemplen una mayoría diferente, todas las determinaciones de la Asamblea serán tomadas mediante el voto favorable de la mayoría de miembros presentes, o representados en el sitio de la reunión, o comunicados simultánea o sucesivamente por cualquier medio idóneo.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA DE DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 19. La Junta de Dirección General sesionará en el domicilio de la Asociación, pero podrá reunirse eventualmente en cualquiera otro lugar cuando así lo acuerden el Presidente de la Junta de Dirección General y el Presidente de la Asociación.

ARTÍCULO 20. La Junta de Dirección General estará compuesta por:

a) Los Presidentes de las Juntas Seccionales

- b) Once (11) miembros elegidos por las Juntas Directivas Seccionales
- c) Ocho (8) designados por las Cámaras Sectoriales.
- d) Dos (2) miembros designados por la Fundación ANDI.

Parágrafo: Quienes integran la Junta de Dirección General no tendrán suplentes.

ARTÍCULO 21. Con excepción de los miembros designados por la Fundación ANDI, los demás integrantes de la Junta de Dirección general deberán ser propietarios, socios de sociedad de personas, miembros principales de Junta Directiva o representantes legales, principales o suplentes, de entidades que sean afiliadas a la Asociación, y se encuentren, al último día del mes anterior al de la celebración de la Asamblea Seccional, a paz y salvo con la Asociación en todo concepto.

Cuando el candidato no es representante legal de la entidad, se requiere que ésta autorice la inscripción de la persona que a nombre de la entidad actúa como candidato, en todo caso se requerirá que el candidato acepte en forma expresa su candidatura.

En el caso de Organizaciones Gremiales o profesionales se requerirá ser el Representante Legal o miembro de la respectiva Junta Directiva en representación de una empresa que sea afiliada a la ANDI.

ARTÍCULO 22. El procedimiento para la elección de los once (11) miembros a que se hace alusión en el literal b) del artículo 20, será el siguiente:

- a) Cada Asamblea Seccional tendrá derecho a proponer dos (2) candidatos.
- b) Con los candidatos así propuestos, se elaborará el correspondiente tarjetón.
- c) El número de votos que corresponde a cada Junta Directiva Seccional será el que resulte de dividir por dos (2) la suma de los porcentajes de participación que la respectiva Seccional tenga en el número total de afiliados de la Asociación y en el valor total de las cuotas ordinarias de afiliación.

Los votos correspondientes a cada Junta Directiva Seccional serán todos en un mismo sentido.

- d) El número total de afiliados de la Asociación, el número de afiliados de cada seccional, el valor total de las cuotas ordinarias de la Asociación y el valor de las cuotas ordinarias de cada seccional, será el que certifique el Secretario General

de la Asociación, teniendo como base la información existente al primero (1º) de julio del año correspondiente a aquél en el cual se efectuará la elección.

Para estos efectos, no se contabilizarán los afiliados que a esa fecha se encuentren en mora con la Asociación por cualquier concepto, ni el valor de las cuotas ordinarias que a tales afiliados correspondan.

e) Cuando el resultado de la división indicada en el literal c) del presente artículo no sea un número entero, la fracción se aproximará al número entero más cercano.

f) Cada Junta Directiva Seccional deberá votar por once (11) candidatos, so pena de la nulidad de su voto.

g) Los candidatos que obtuvieren mayor cantidad de votos, serán los miembros de la Junta de Dirección General. En caso de empate, decidirá la suerte.

h) La reunión de la Junta Directiva Seccional en la cual se hará la votación a que se hace alusión en el presente artículo, deberá realizarse en la fecha que señale la Junta de Dirección General, y en todo caso, antes de la celebración de la Asamblea General de Afiliados.

i) Para votar válidamente, se requerirá la presencia de al menos nueve (9) miembros de la respectiva Junta Directiva Seccional.

ARTÍCULO 23. La designación de los ocho (8) miembros a que hace alusión el literal c) del artículo 20, se hará de conformidad con el reglamento que apruebe la Junta de Dirección General teniendo en consideración el proyecto que le sea presentado por las Cámaras Sectoriales.

En todo caso, la designación deberá realizarse con anterioridad a la celebración de la Asamblea General de Afiliados.

ARTÍCULO 24. La designación de los dos (2) miembros a que hace alusión el literal d) del artículo 20, se hará de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Fundación ANDI.

En todo caso, la designación deberá realizarse con anterioridad a la celebración de la Asamblea General de Afiliados.

ARTÍCULO 25. Con excepción de los Presidentes de las Juntas Directivas Seccionales, los demás miembros de la Junta de Dirección General serán elegidos o designados, según el caso, para un período que comenzará el día hábil

siguiente al de la terminación de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados en la cual hubieren sido presentados los miembros elegidos o designados de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos precedentes.

El período terminará en el día en que concluya la Asamblea General Ordinaria de Afiliados inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 26. El período de los miembros de la Junta de Dirección General es de un (1) año. Los miembros elegidos por las Juntas Seccionales, a los que hace alusión el literal “b” del artículo 20, no podrán ser elegidos por más de cuatro (4) períodos consecutivos.

ARTÍCULO 27. Con excepción de los Presidentes de las Juntas Directivas Seccionales, el miembro de la Junta de Dirección General que, sin justa causa, deje de asistir a tres (3) reuniones continuas perderá su carácter de tal.

ARTÍCULO 28. Las vacantes producidas en la Junta de Dirección General, bien por la pérdida de las calidades previstas en el artículo 21, o bien por cualesquiera otras circunstancias, serán provistas por la Junta Directiva Seccional o por la Cámara Sectorial a la cual pertenecía el miembro de cuya vacancia se trata.

ARTÍCULO 29. Prohíbese la designación o nombramiento de más de un representante de una misma entidad afiliada para formar parte de la Junta de Dirección General.

En caso de violación de esta norma, los restantes miembros de la Junta de Dirección General señalarán la persona que tendrá la respectiva calidad de miembro.

ARTÍCULO 30. Habrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos por la Junta misma de entre sus miembros, para períodos de un (1) año. A falta del Presidente y del Vicepresidente, la Junta nombrará un Presidente para la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 31. La Junta de Dirección General deberá reunirse ordinariamente cuando menos una vez al mes en el día, hora y lugar que acuerden el Presidente de ella y el Presidente de la Asociación. Podrá ser citada a reunión extraordinaria por su Presidente o el de la Asociación cuando lo consideren conveniente, o cuando les sea solicitado al menos por siete (7) de sus miembros principales.

La deliberación y decisión de los miembros en la Junta también podrá realizarse mediante cualquier medio de comunicación simultáneo o sucesivo idóneo, el cual será especificado en la convocatoria.

ARTÍCULO 32. Habrá quórum para las reuniones de la Junta de Dirección General con la presencia o comunicación simultánea o sucesiva de la mitad más uno de los miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los participantes.

Parágrafo: Cuando las circunstancias lo aconsejen, o la especialidad del tema a tratar así lo indique, la Junta podrá invitar a participar en sus reuniones, a otras personas distintas de los miembros que, de acuerdo con estos estatutos, la conforman.

ARTÍCULO 33. La Junta de Dirección General tendrá las siguientes funciones:

1. Funciones Directivas:

- a) Definir, en consonancia con los Estatutos y con las determinaciones de la Asamblea General, la filosofía, las políticas y metas generales de la Asociación, así como las estrategias necesarias para cumplirlas.
- b) Determinar la prioridad en el análisis y estudio de los temas que deban ser objeto de consideración por la entidad.
- c) Considerar, analizar y proponer políticas de desarrollo económico y social, de conformidad con los fines y objetivos previstos en estos Estatutos.
- d) Decidir sobre los aspectos no previstos en los estatutos.
- e) Adoptar el reglamento para la designación de los ocho (8) miembros de la Junta de Dirección General que corresponden a las Cámaras Sectoriales.

2. Funciones Administrativas:

- a) Elegir Presidente y Vicepresidente de la Junta.
- b) Elegir Presidente de la Asociación y señalar su asignación, así como a los suplentes que deban reemplazarlo en sus faltas temporales.
- c) Crear y suprimir las vicepresidencias y dependencias, asesoras del Presidente, que requiera la Asociación.
- d) Constituir comités consultivos para el estudio de los problemas que a su juicio requieran una atención especial.

- e) Aprobar la creación y supresión de cámaras sectoriales y subsectoriales de la ANDI, las cuales se regirán por estos Estatutos y por los reglamentos generales que expida esta Junta.
- f) Impartir su aprobación a los presupuestos de ingresos y egresos presentados por la Presidencia de la Asociación.
- g) Autorizar los gastos no contemplados en el presupuesto y disponer la manera como deben ser cubiertos por los miembros de la Asociación.
- h) Fijar la cuantía y forma de liquidación de las cuotas de los asociados.
- i) Autorizar la creación de oficinas seccionales en las ciudades donde se juzgue conveniente para el servicio de los intereses de los afiliados.
- j) Ordenar el establecimiento de oficinas, dentro o fuera del país.
- k) Aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda del 5% del presupuesto de ingresos de la Asociación.
- l) Ordenar los estudios y gestiones que juzgue convenientes para la buena marcha de la Asociación.
- m) Examinar cuando a bien lo tenga las cuentas y documentos de la entidad.
- n) Delegar de modo provisional en el Presidente de la Asociación las funciones que estime convenientes.
- o) Preparar el temario para la Asamblea General.
- p) Conceptuar sobre los proyectos de Reforma Estatutaria sometidos a su consideración.
- q) Desempeñar todas las funciones que no estén expresamente atribuidas a otro órgano de la Asociación.

ARTÍCULO 34. La Junta de Dirección General sesionará de modo ordinario durante la Asamblea General de Afiliados, con anterioridad a la sesión privada de clausura. Las funciones especiales que para esta reunión se asignan en el artículo siguiente, también podrán ser cumplidas por una comisión que ella misma designe.

ARTÍCULO 35. La Junta de Dirección General o la Comisión integrada por ella tendrá, para los efectos del artículo anterior, las siguientes funciones especiales:

- a) Organizar la presentación de las proposiciones que los afiliados quieran someter a la Asamblea General.
- b) Conceptuar sobre el balance anual y los estados financieros que la Presidencia de la Asociación pondrá en conocimiento de la Asamblea General.
- c) Considerar los informes financieros y administrativos que el Presidente de la Asociación estime conveniente presentarle.

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 36. El Presidente es el representante legal de la Asociación. El gobierno y la administración directa de la misma estarán a su cargo. Será elegido por la Junta de Dirección General para períodos de dos (2) años pero podrá ser reelegido indefinidamente. En sus faltas temporales será reemplazado por los suplentes que designe la Junta de Dirección General.

ARTÍCULO 37. Al Presidente estarán sometidos en el desempeño de sus funciones todos los empleados cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General.

ARTÍCULO 38. Son funciones del Presidente:

- a) Aplicar las políticas y estrategias generales para alcanzar las metas establecidas por la Asamblea y la Junta de Dirección General. En desarrollo de esta responsabilidad, podrá emitir las declaraciones públicas que comprometan a la entidad, pudiendo delegar estas atribuciones en otros funcionarios de la Asociación para que lo hagan conforme a sus instrucciones.
- b) Llevar la representación de la Asociación, así como dirigir su acción administrativa.
- c) Crear y suprimir los cargos que sean indispensables para la buena marcha de la entidad, salvo aquellos cuya creación corresponde a la Junta de Dirección General.

- d) Designar y remover los vicepresidentes y asesores de la Presidencia, informando de sus decisiones a la Junta de Dirección General. Igualmente, nombrar y remover los demás empleados que no dependan de la Asamblea General.
- e) Fijar los salarios al personal de la Asociación, de acuerdo con políticas trazadas por la Junta de Dirección General.
- f) Constituir Comités consultivos para el estudio de los problemas que a su juicio requieran una atención especial.
- g) Constituir los apoderados que sean indispensables de acuerdo con los requerimientos de la Asociación.
- h) Realizar, u ordenar que se realicen, los actos o contratos convenientes para la buena marcha de la Asociación. En los casos contemplados por estos Estatutos, deberá solicitar autorización a la Junta de Dirección General.
- i) Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta de Dirección General.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ASAMBLEAS SECCIONALES

ARTÍCULO 39. Las Asambleas Seccionales estarán constituidas por los miembros de cada oficina seccional. Habrá quórum cuando la mitad más uno de tales miembros estén presentes o representados en el sitio de la reunión, o comunicados simultánea o sucesivamente por cualquier medio idóneo. Salvo que estos Estatutos contemplen una mayoría diferente, las decisiones serán tomadas mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes o representados en el sitio de la reunión, o comunicados simultánea o sucesivamente por cualquier medio idóneo.

Si el día y hora fijados no hubiere quórum, la Asamblea Seccional, transcurrida una (1) hora, podrá deliberar y decidir con cualquier número plural de miembros presentes o representados en el sitio de la reunión, o comunicados simultánea o sucesivamente por cualquier medio idóneo, siempre que dicho número plural no sea inferior al diez por ciento (10%) de los miembros de la Seccional. En esta reunión la Asamblea solo podrá deliberar y decidir sobre los puntos del orden del día indicados en la convocatoria.

ARTÍCULO 40. Las Asambleas Seccionales tendrán reuniones ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez al año, de preferencia antes del treinta (30) de junio, en el lugar y fecha que determine la Junta Directiva Seccional.

Las extraordinarias se realizarán por convocatoria que haga el Presidente de la Asociación o la Junta Directiva Seccional. Esta última deberá citar a reunión extraordinaria cuando así se lo solicite un grupo conformado por la tercera parte o más de los afiliados de la respectiva seccional.

ARTÍCULO 41. La convocatoria para las Asambleas Seccionales se hará mediante aviso público o notificación, escrita o electrónica, a los miembros con anticipación no inferior a quince (15) días hábiles.

La deliberación y decisión de los miembros en las Asambleas Seccionales también podrá realizarse mediante cualquier medio de comunicación simultáneo y/o sucesivo idóneo, el cual será especificado en la convocatoria.

ARTÍCULO 42. Las Asambleas Seccionales estarán presididas por el Presidente de la Junta Directiva Seccional y en su defecto por el Primer Vicepresidente; en caso de ausencia de los dos, serán presididas por el Segundo Vicepresidente. En ausencia de todos ellos, será presidida por la persona a quien la Asamblea elija para tal efecto.

ARTÍCULO 43. Serán funciones de las Asambleas Seccionales:

- a) Elegir la Junta Directiva Seccional por el sistema de nominación unipersonal.
- b) Elegir los candidatos para la elección de miembros de la Junta de Dirección General.
- c) Considerar el informe anual de labores presentado por el Gerente de la Oficina Seccional.

CAPÍTULO IX

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES

ARTÍCULO 44. Las Juntas Directivas Seccionales estarán integradas por dieciséis (16) miembros. Habrá quórum con la presencia o comunicación simultánea o

sucesiva de por lo menos siete (7) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Los miembros de estas Juntas serán elegidos por las Asambleas Seccionales para períodos de dos (2) años. Sin embargo, con el fin de lograr la más amplia participación de los afiliados en el gobierno de la Asociación, estas Juntas se renovarán por mitades cada año.

Los miembros de las Juntas Directivas Seccionales podrán ser reelegidos indefinidamente. Sin perjuicio de lo anterior, quien desempeñe uno de los cargos mencionados en el artículo 49 solo podrá ser reelegido en dicho cargo por un (1) período de un (1) año.

Parágrafo. Las elecciones de que trata el presente artículo se harán por el sistema de tarjetón. Cada afiliado, so pena de nulidad, deberá votar por ocho (8) candidatos. Los ocho (8) candidatos que obtuvieren mayor cantidad de votos, serán los miembros de la respectiva Junta Seccional. En caso de empate, decidirá la suerte.

ARTÍCULO 45. En el mismo acto de elección de miembros de las Juntas Directivas Seccionales, se elegirán los candidatos de la Seccional para la Junta de Dirección General.

Para estos efectos, cada afiliado deberá votar por dos (2) personas, so pena de la nulidad del voto. Las dos (2) personas que obtuvieren mayor cantidad de votos, serán los candidatos de la respectiva seccional para la Junta de Dirección General. En caso de empate, decidirá la suerte.

Sólo podrán elegir y ser elegidos quienes estén a paz y salvo con la Asociación, por todo concepto, en el mes anterior al de la respectiva elección.

ARTÍCULO 46. Quien aspire a ser elegido miembro de la Junta Directiva Seccional o candidato para la elección de miembros de la Junta de Dirección General, deberá ser postulado por la Junta Directiva Seccional o por lo menos tres (3) afiliados de la correspondiente seccional que estén a paz y salvo con la Asociación al último día del mes anterior al de la elección.

A más tardar diez (10) días hábiles antes de la realización de las Asambleas Seccionales deberá realizarse la correspondiente inscripción.

La inscripción se cumplirá ante el gerente de la respectiva Seccional. La solicitud de inscripción debe contener el nombre, la constancia de aceptación, la entidad que representa, el cargo al cual aspira y el nombre de los postulantes.

ARTÍCULO 47. Para ser miembro de las Juntas Directivas Seccionales se deberán reunir las calidades establecidas en el artículo 21 de estos Estatutos. La pérdida de estas calidades producirá la vacante tanto en la Junta de Dirección General, si fuere el caso, como en la Junta Seccional respectiva.

ARTÍCULO 48. Prohíbese la designación de más de un representante de una misma entidad afiliada para formar parte de la Junta Directiva Seccional. En caso de violación de esta norma, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si la elección es simultánea, quedará elegida aquella persona que haya obtenido una cantidad mayor de votos. En caso de empate decidirá la suerte.
- b) Si las dos (2) personas elegidas, lo fueren en elecciones sucesivas, el director últimamente elegido no podrá ingresar a la Junta. La posición será llenada dando aplicación al sistema contemplado en el artículo 51.

ARTÍCULO 49. Las Juntas Directivas Seccionales elegirán de entre sus miembros, para períodos de un (1) año, un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo.

ARTÍCULO 50. Las Juntas Directivas Seccionales se reunirán cuando menos una vez al mes, en el día, hora y lugar que señale el Presidente de la respectiva Junta. Podrá ser citada a reunión extraordinaria por su Presidente, cuando este lo considere conveniente o cuando le sea solicitado al menos por nueve (9) de sus miembros.

La deliberación y decisión de los miembros en las Juntas Seccionales también podrá realizarse mediante cualquier medio de comunicación simultáneo o sucesivo idóneo, el cual será especificado en la convocatoria

ARTÍCULO 51. Las vacantes producidas en las Juntas Seccionales por ausencia definitiva de alguno de sus miembros serán provistas por los Directores de la Junta respectiva. Los Directores así nombrados concluirán el período de los reemplazados.

ARTÍCULO 52. Son funciones de las Juntas Directivas Seccionales:

- a) Participar, a través de sus delegatarios en la Junta de Dirección General, en la formulación de las políticas globales de la Asociación.
- b) Cumplir y hacer que se cumplan las políticas ordenadas por los distintos órganos de la Asociación.

- c) Llevar la vocería y trazar la política que en el ámbito regional deba propiciar la Asociación, en concordancia con los principios rectores de la misma y las determinaciones de la Junta de Dirección General.
- d) Elegir once (11) miembros de la Junta de Dirección General de conformidad con las reglas previstas en el Capítulo VI y en el presente Capítulo.
- e) Someter a la consideración del Presidente de la Asociación candidatos para el cargo de Gerente Seccional.
- f) Considerar los informes que le rinda el Gerente Seccional.

CAPÍTULO X

DE LOS GERENTES SECCIONALES

ARTÍCULO 53. Las oficinas seccionales tendrán un Gerente a quien corresponderá la acción administrativa de conformidad con las instrucciones que le impartan los órganos directivos de la Asociación.

CAPÍTULO XI

DE LAS CÁMARAS SECTORIALES

ARTÍCULO 54. Por iniciativa del Presidente de la Asociación o por solicitud de un número razonable y representativo de afiliados dedicados a una actividad económica homogénea, la Junta de Dirección General podrá crear cámaras de carácter sectorial o subsectorial, para tratar temas y desarrollar acciones de beneficio común para estos asociados.

ARTÍCULO 55. Para ser miembro de estas cámaras es indispensable ser afiliado a la ANDI y acatar los estatutos de la Asociación, las decisiones y orientaciones de sus órganos directivos y los reglamentos.

ARTÍCULO 56. Las gestiones, pronunciamientos y acciones de las cámaras sectoriales y subsectoriales, deberán ser consultadas con el Presidente de la ANDI y realizadas por éste a menos que las delegue en otra persona. Dichas gestiones o pronunciamientos se harán en nombre de la cámara respectiva y sólo podrán versar sobre asuntos específicos del sector correspondiente.

ARTÍCULO 57. Las cámaras se sujetarán en su organización y funcionamiento al reglamento general que adopte la Junta de Dirección General. En lo no previsto en éste, se darán su propio reglamento interno.

ARTÍCULO 58. Cuando un afiliado se retire de la cámara respectiva, ello no implica su separación de la ANDI. Por el contrario, la desafiliación de la ANDI sí conlleva el retiro de la cámara o cámaras a que perteneciere el afiliado.

CAPÍTULO XII

DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 59. La Asociación tendrá un Revisor Fiscal elegido por la Asamblea General para períodos de un (1) año. El Revisor Fiscal tendrá un suplente elegido también por la Asamblea y ambos pueden ser reelegidos por ésta indefinidamente.

ARTÍCULO 60. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se cumplan por cuenta de la Asociación se ajusten a las prescripciones estatutarias, las disposiciones de la Asamblea General y la Junta de Dirección General.
- b) Dar cuenta oportuna al órgano competente de la Asociación de las irregularidades financieras o contables.
- c) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad, las actas de las reuniones de Asamblea y Junta de Dirección General y por qué se conserven en debida forma la correspondencia y los comprobantes contables. Con estos propósitos impartirá las instrucciones que sean necesarias.
- d) Inspeccionar los bienes de la Asociación y procurar que se tomen las medidas conservatorias que sean indispensables.
- e) Rendir informes trimestrales a la Junta de Dirección General.
- f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Asociación.
- g) Autorizar con su firma los balances de la entidad y presentar a la consideración de la Asamblea los respectivos dictámenes.

CAPÍTULO XIII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 61. La reforma de estos Estatutos requerirá la votación calificada de por lo menos dos terceras partes de los votos acreditados en la respectiva Asamblea General de Afiliados.

ARTÍCULO 62. Toda reforma estatutaria deberá presentarse a la Junta de Dirección General, para su concepto, por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de la Asamblea que habrá de considerar la reforma.

CAPÍTULO XIV

DE LA DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 63. En caso de disolución, el patrimonio relicto se destinará en su totalidad a las corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que la entidad hubiere constituido y que existan en ese momento. Si todas hubieren desaparecido, esos bienes se destinarán a instituciones de la misma naturaleza con fines exclusivos de previsión social, científico o de educación.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 64 Para integrar por primera vez la Junta de Dirección General en la forma prevista en el Capítulo VI, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los candidatos para ocupar los nueve (9) cargos de directores que corresponde elegir a las Juntas Directivas Seccionales, serán electos por las Asambleas Seccionales que se celebren con posterioridad a la aprobación de esta reforma estatutaria.
- b) De conformidad con el artículo 46, la inscripción de candidatos para dicha elección se realizará por escrito, previo el lleno de los demás requisitos contemplados en los estatutos, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la celebración de las Asambleas Seccionales.

c) Dichas Asambleas, a su vez, deberán realizarse con no menos de diez (10) días hábiles de antelación con respecto de la celebración de la Asamblea General de Afiliados.

d) Las reuniones de las Juntas Directivas Seccionales donde se hará la elección de los miembros de la Junta de Dirección General deberán celebrarse con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación con respecto de la celebración de la Asamblea General de Afiliados.

e) La aprobación del reglamento para designar los cuatro (4) miembros de la Junta de Dirección General que corresponden a las Cámaras Sectoriales, al igual que la designación misma, se realizarán con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles con respecto de la celebración de la Asamblea General de Afiliados.

f) El número total de afiliados de la Asociación, el número de afiliados de cada seccional, el valor total de las cuotas ordinarias de la Asociación y el valor de las cuotas ordinarias de cada seccional, será el que certifique el Secretario General de la Asociación, teniendo como base la información existente al treinta y uno (31) de julio de 1995.

Para estos efectos, no se contabilizarán los afiliados que a esa fecha se encuentren en mora con la Asociación por cualquier concepto, ni el valor de las cuotas ordinarias que a tales afiliados correspondan.

(FIRMADO)
GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL SINISTERRA
Presidente Junta de Dirección General

(FIRMADO)
BRUCE MAC MASTER
Presidente ANDI

(FIRMADO)
ADRIANA M. RENDON B.
Secretaria

Cartagena, Agosto 10 y 11 de 2017